RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-0427 del 28 de marzo de 2022,** interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"...construcción de vía talando bosque nativo y contaminando fuentes de agua..."*.

Que, en atención a la queja ambienta antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **04 de abril de 2022**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-02529 del 22 de abril de 2022,** dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(…)
Conclusiones:

4.1 *En atención a la queja SCQ-134-0427-2022 del 28 de marzo de 2022, se realizó inspección ocular al sitio objeto de la queja el día 04 de abril de 2022, localizado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná – Antioquia, (coordenadas geográficas (W): -75°8'22.89"; Y(N): 6°2'3.57" y altitud 1327msnm), identificado con FMI 018-0068850 y PK_PREDIOS 1972001000002700020, de dominio de la señora Laura Rosa Aristizábal de Ciro, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.658.654. En el predio se realizó apertura de una vía de 3 metros de ancho y 780 metros de longitud aproximadamente, que intervino un área de 2340 metros cuadrados, esto se ejecutó sin contar el Permiso de Movimiento de Tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná y sin tener presente las especificaciones técnicas establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 …"Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE (…)".*

4.2 *Según lo conversado con la señora Laura Rosa Aristizábal, las actividades de remoción de tierra para la apertura de la vía fueron realizadas por su hijo el señor Carlos Antonio Ciro Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.389, lo cual fue confirmado por él en*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.c
Cornare • @cornare • cornare • Corna

comunicación telefónica el día 20 de abril de 2022.

***4.3** Con la apertura de la vía se afectó la cobertura vegetal asociada al trayecto de 3 metros de ancho por 780 metros de longitud, ya que este contaba con especies de árboles nativas, que forman un bosque en estado de restauración ecológica, con diámetros entre 5 cm hasta 25 cm. Las coordenadas de georreferenciación son: punto inicial de la vía son X (W): -75°8'24.53", Y (N): 6°2'5.76" y Z: 1327 msnm y punto donde finalizó X (W): -75°8'13.604", Y (N): 6°2'5.995" y Z: 1400 msnm.*

***4.4** Con el movimiento de tierras se sedimentó una (1) fuente hídrica contigua a la vivienda del predio, donde por las precipitaciones presentadas y el suelo expuesto, se ha presentado arrastre de material a la misma por acción de escorrentía, ya que no se implementó obras de contención para evitar arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas. Se evidenció sedimentación en un trayecto de 420 metros aproximadamente, desde la coordenada X (W): -75°8'24.476", Y (N): 6°2'2.76" y Z: 1300, hasta el punto X (W): -75°8'34.92", Y (N): 6°2'56.296" y Z: 1140. 4.5 El predio objeto de la presente queja, se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293 del 21 de diciembre de 2017 de Cornare. La zona donde se hizo la apertura de la vía se localiza en zonas "áreas de importancia ambiental", las medidas de administración para el desarrollo de las actividades en esta zona son las siguientes:*

***Uso principal:** Protección, uso para conservación y protección de los recursos naturales.*

***Usos compatibles:** forestal (aprovechamiento de productos no maderables) investigación y ecoturismo.*

***Usos condicionados:** vivienda en baja densidad y agroforestal.*

***Usos prohibidos:** agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano densidad, minería, tala, quema y caza.*
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.
Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

(...)
Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

> ***1.*** *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
> ***3.*** *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

Que el **Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011** establece unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo y, adicionalmente, en su artículo cuarto, determina los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja N° IT-02529 del 22 de abril de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenib
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNAR
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.
Cornare • @cornare • cornare • Cor

anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de movimiento de tierra al señor **CARLOS ANTONIO CIRO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.389, con las cuales no solo se está afectando el recurso hídrico y forestal de la zona, sino que, además, se está contraviniendo lo dispuesto en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011. Hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 08' 22,89" Y: 06° 02' 3,57" Z: 1327, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná. La presente medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0427 del 28 de marzo de 2022
- Informe técnico No IT-02529 del 22 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierra en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 08' 22,89" Y: 06° 02' 3,57" Z: 1327, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, la anterior medida se impone al señor **CARLOS ANTONIO CIRO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.389. Esta medida se impone porque con estos hechos no solo se está afectando el recurso hídrico y forestal de la zona, sino que, además, se está contraviniendo lo dispuesto en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS ANTONIO CIRO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.389, para que, en un término de sesenta (60) días calendario y una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante Cornare un Plan de manejo ambiental, acorde a lo definido en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011, el cual deberá contemplar acciones de mejora tendientes a recuperar la cobertura vegetal. Para lo anterior, se recomienda la siembra de pasto vetiver, maní forrajero o brachiaria en los taludes conformados y tener en cuenta la instalación de filtros que eviten futuros deslizamientos y arrastre de sedimentos.

2. Retirar los sedimentos presentes en la una fuente hídrica contigua a la vivienda del predio, ya que se evidenció presencia de los mismos en un trayecto de 420 metros aguas abajo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CARLOS ANTONIO CIRO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.389, que:

1. Para realizar movimientos de tierra, deberá contar con los respectivos permisos por parte de la Secretaría de Planeación municipal de Cocorná y ajustarse al **Acuerdo corporativo N° 265 de 2011,** expedido por Cornare.

2. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte, aprobado mediante las Resoluciones 112-7293 del 21 de diciembre de 2017 de Cornare, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, dado que la zona donde se hizo la apertura de la vía se localiza en zonas "áreas de importancia ambiental" del POMCA mencionado, se deberá tener presentes las medidas de administración para el desarrollo de las actividades en esta zona, las cuales son las siguientes:

   Uso principal: Protección, uso para conservación y protección de los recursos naturales.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenibl
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.
Cornare • @cornare • cornare • Corn

Usos compatibles: forestal (aprovechamiento de productos no maderables) investigación y ecoturismo.

Usos condicionados: vivienda en baja densidad y agroforestal. Usos prohibidos: agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano densidad, minería, tala, quema y caza.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **CARLOS ANTONIO CIRO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.389, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del **Informe técnico No IT-02529 del 22 de abril de 2022**, el cual se generó en atención a la **Queja ambiental con radicado SCQ-134-0427 del 28 de marzo de 2022**, al señor **JUAN DAVID RAMÍREZ** y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ,** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión **CARLOS ANTONIO CIRO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.389.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 28/04/2022
Asunto: SCQ-134-0427-2022
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Jessika V. Duque